

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2022-00182-00
Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Ramos Patiño S.A.S
Demandado	Urbanización Fuente Labrada del Campo – P.H
Interlocutorio	No. 28 de 2020
Asunto	Rechaza demanda por Caducidad.

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal con pretensión de impugnación de acta de la asamblea celebrada el 10 de abril de 2022, incoada por Inversiones Ramos Patiño S.A.S., en contra de la Urbanización Fuente Labrada del Campo P.H., para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1°. El Artículo 382 del CGP, preceptúa: La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción

Por su parte, el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, señala: *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Pues bien, la Jurisprudencia Constitucional, ha definido la caducidad como, “[...] una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”: Corte Constitucional, sentencia C-832/01.

En esa misma línea, se ha indicado que la caducidad es “un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna” Corte Constitucional Sentencia C-091/18.

Ahora, debido a la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de los términos judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo en su artículo 1º, la suspensión de los términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes entre el 16 y el 20 de marzo de 2020. Sin embargo, dichos términos fueron prorrogados de forma ininterrumpida, por los acuerdos: PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 11/04/2020, PCSJA20-11546 25/04/2020, PCSJA20-11549 07/05/2020, y PCSJA20-11556 22/05/2020.

Asimismo, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el Artículo 1. El Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. “La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

Finalmente, mediante Decreto 564 de 2020, del 15 de abril del 2020, el Presidente de la República, en uso de sus facultades Legislativas con ocasión a la Emergencia Sanitaria, dispuso: *Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o*

*ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. **El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (negrillas del Despacho)***

2°. El Despacho en el caso bajo estudio, encuentra que dentro de la presente demanda ha operado el fenómeno de la caducidad para interponer la respectiva acción de impugnación del acta de asamblea del 10 de abril de 2002, como se expondrá seguidamente:

- i) Dentro de los documentos allegados al expediente, obra acta de asamblea del 10 de abril de 2002, mediante la cual, estableció que la cuota de administración será cancelada en una cuota unificada para cada lote sin tener en cuenta si se encuentra construido o no.
- ii) Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 382 del CGP, el demandante contaba con el término de dos meses, contado a partir de la celebración de la reunión para interponer la respectiva demanda, es decir, hasta el 10 de julio de 2002, y solo fue presentada hasta el 24 de febrero de 2022, aduciendo que no le fue notificada el acta de asamblea celebrada el 10 de abril de 2002, por lo que el fenómeno de la caducidad no ha operado.
- iii) Al confrontar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-477306, de la OIRP de Medellín, zona sur, se puede advertir que, para la fecha de la celebración de la asamblea de copropietarios, la propietaria del citado inmueble era la sociedad Cifras Promotora S.A., mediante compraventa que le hiciera la sociedad Poblal Ltda., la cual está registrada en la anotación 7 del citado certificado, quien contaba con la legitimación en la causa por activa, para impugnar el acta de asamblea celebrada y que hoy reprocha.

Dicha legitimación o momento oportuno para impugnar, no se encontraba en cabeza de la hoy demandante, en la medida que fue el 28 de septiembre de 2007, cuando adquirió el dominio del inmueble, mediante venta por parte de la sociedad Cifras Promotora S.A., tal como se observa en la anotación 15 del certificado de Libertad y

Tradición, es decir, que al momento de su adquisición ya guardaba firmeza el acta de asamblea celebrada el 10 de abril de 2002, produciendo efectos frente a terceros adquirientes de nuevas propiedades, y para el caso de marras, a la sociedad Inversiones Ramo Patiño S.A.S.

- iv) En ese orden, como quiera que las asambleas celebradas con anterioridad a la fecha de enajenación le son oponibles, o para decirlo en otras palabras, si producen efectos frente a ella, no es posible entrar a reprochar las decisiones establecidas en el acta de asamblea del 10 de abril de 2002, por el solo hecho de que la demandante no hizo parte en esa asamblea de copropietarios, ya que no era la titular del derecho real de dominio para la fecha en que se celebró la citada asamblea, pues la misma estaba en cabeza de Cifras Promotora S.A.

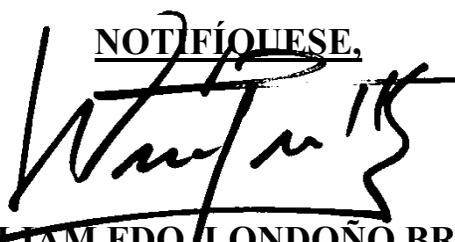
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por Inversiones Ramos Patiño S.A.S., en contra de la Urbanización Fuente Labrada del Campo P.H, por presentarse el fenómeno de la Caducidad, tal y como se expuso en líneas anteriores,

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda sin necesidad de desgloses a la parte demandante, toda vez que la misma fue presentada por canal digital.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **085** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **13** de **JUNIO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe5b0e4a8bd09170b515eb1c420486efe2925c97180e1df889f9749808dd8f4**

Documento generado en 10/06/2022 12:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**